000569/2009

--- Trelew, de setiembre de 2.009.- ----------

--- **Y VISTOS:** el recurso de queja por apelación denegada deducido en esta causa; ----

--- **CONSIDERANDO:** ---------- ----------

--- **I.-** De acuerdo a las constancias de este legajo, fue denegada la petición de la Asesoría de Menores e Incapaces de que se disponga el cese de su actuación como defensor especial en relación a la internación de D. A. V.. ---------- ----------

---- Según expuso la quejosa y surge de las copias acompañadas, se denegó la apelación interpuesta contra lo dispuesto en esa resolución, con fundamento en que la impugnada deriva directamente de otra providencia que se encuentra firme y consentida. ----------

----Al fundamentar su queja se agravió la recurrente sosteniendo que cuando se dispuso su intervención la internación no se había efectivizado, no causando dicha resolución, en aquella ocasión, un gravamen que permitiera la articulación de recurso alguno en dicha oportunidad. ---------- ----------

----Afirmó que la situación de “agravio actual” se produce recién ante la internación del Sr. V.. ---------- ----------

----**II.-** Tal como lo hace saber la quejosa, en una resolución previa a la apelada se había dispuesto que debía cumplir con la función prevista por el art. 482 C.P.C.C. una vez efectivizada la internación de D. V. (subrayado en el original). ---------- ----------

----Esa resolución se encuentra firme. ---------- --------

----El argumento de la apelante de que la ocasión para recurrir la citada resolución no era la de su dictado, en razón de que prescribía sobre una situación todavía no sucedida no es correcto, pues ese fue el momento en que la Jueza de Primera Instancia decidió la cuestión, sin perjuicio de que el efecto de la resolución se produjera posteriormente. ---------- ----------

----En razón de ello, toda vez que la providencia que es sólo consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme es inapelable, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (esta Sala S.I.C. 100/02; confr.: CNCiv., sala “A”, J.A. 1.996-I-síntesis), se desestimará la queja incoada. ---------- ----------

----Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ---------- ----------

----No hacer lugar a la queja interpuesta.---------- ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo J. López Mesa (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).---------- ---------

----Regístrese, notifíquese y remítase. ---------- ----------

---- REGISTRADA BAJO EL N° __207__ DE 2009. SIC. CONSTE.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA